

ACTORA: ***** *****
***** **** ** *****

DEMANDADA: TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN
NAUCALPAN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. OSCAR
ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. PAOLA LIZBETH FLORES DOSAMANTES.

JUICIO ORDINARIO

SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE CONCEDE AMPARO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis. V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, el Licenciado Óscar Alberto Estrada Chávez, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 31, 35, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de 4 de diciembre de 2025, al resolver el Amparo Directo número ***** y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este H. Tribunal, el 5 de junio de 2023, compareció el C. ***** ***** ***** , representante legal de la moral ***** ***** ***** ***** **** **, a demandar la nulidad de:

- El oficio AUD/A18/16.91.01.9501/1270/2024 de 14 de mayo de 2024, emitido por el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se le determinan los siguientes créditos fiscales:

CRÉDITO	PERIODO	IMPORTE
249113724	05-2019	\$14,003.79
249113725	06-2019	\$84,022.96
249113726	07-2019	\$86,823.74
249113727	08-2019	\$86,823.74

249113728	09-2019	\$84,022.96
249113729	10-2019	\$86,823.74
249113730	11-2019	\$84,022.96
249113731	12-2019	\$86,823.74
249113732	01-2020	\$86,823.74
249113733	02-2020	\$81,222.22
249113734	03-2020	\$86,823.74
249113735	04-2020	\$84,022.96
249113736	05-2020	\$72,819.92
246027978	03-2019	\$25,624.84
246027979	04-2019	\$45,392.60
246027980	05-2019	\$44,660.46
246027981	06-2019	\$44,660.46
246027982	01-2020	\$43,928.32
246027983	02-2020	\$44,660.46
246027984	03-2020	\$19,035.60
249113737	05-2019	\$5,601.52
249113738	06-2019	\$33,609.18
249113739	07-2019	\$34,729.50
249113740	08-2019	\$34,729.50
249113741	09-2019	\$33,609.18
249113742	10-2019	\$34,729.50
249113743	11-2019	\$3,609.18
249113744	12-2019	\$34,729.50
249113745	01-2020	\$34,729.50
249113746	02-2020	\$32,488.89
249113747	03-2020	\$34,729.50
249113748	04-2020	\$33,609.18
249113749	05-2020	\$29,127.97
249113750	03-2019	\$10,249.94
249113751	04-2019	\$18,157.04
249113752	05-2019	\$17,864.18
249113753	06-2019	\$17,864.18
249113754	01-2020	\$17,571.33
249113755	02-2020	\$17,864.18
249113756	03-2020	\$7,614.24.

2. Por acuerdo de 6 de junio de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta y substanciado el juicio en todas sus partes, el 3 de octubre de 2024, se dictó sentencia definitiva, resolviéndose lo siguiente:

“[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9 fracción II, interpretado a contrario sensu, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó los extremos de su acción, por lo que:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****
***** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

3 de 39

II. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución controvertida precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia.

[...]"

3. Inconforme con la sentencia definitiva referida en el resultando anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito bajo el número A.D. *****.

4. A través del oficio número 14584/2025 ingresado el 12 de diciembre de 2025, el Actuario Judicial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, remitió la ejecutoria de 4 de diciembre de 2025, por la que se concedió el amparo y protección solicitados, por lo que en auto de la misma fecha se acusó de recibo, se solicitó prórroga para su cumplimiento y se turnaron los autos para la emisión del fallo correspondiente

5. Por oficio 104/2026 presentado el 13 de enero de 2025, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito concedió una prórroga de 10 días para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 664/2024.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que la resolución combatida consiste en la providencia por la que se determinaron diversos créditos fiscales a cargo de la parte actora, y que cada uno de ellos no exceden de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, además de que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en ***** **, Estado de México.

SEGUNDO. En el Considerando Sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, el Tercer Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

“[...]

SEXTO

...

Finalmente en su **concepto de violación segundo** argumenta que, es ilegal reconocer la existencia y celebración de contratos de obra a precios unitarios y tiempo determinado con los requisitos previamente descritos y no obstante se pretenda hacer obligado solidario en forma por demás violatoria del contenido del Reglamento del Seguro Social.

...

Los anteriores argumentos se estiman **fundados**, pues en efecto el magistrado responsable, solo se limita a transcribir la valoración dada por la autoridad demandada, sin realizar ningún análisis de la misma, omitiendo así realizar un verdadero y exhaustivo análisis de la resolución combatida.:

En efecto, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por consiguiente, a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad y, para cumplirlos, es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos debatidos, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto

...

En ese contexto, luego de la confronta realizada entre lo manifestado por la quejosa en el juicio de amparo y lo vertido por la actora en el escrito de demanda, se advierte que el responsable no realiza un debido análisis de la documentación e información aportada, pues solo se limita a referir que de la resolución impugnada se podía advertir que la autoridad demandada sí valoró todos los documentos e información que exhibió la actora a través de sus escritos de ocho y veintitrés de enero; así como de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, presentados ante ese instituto, concluyendo que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada de forma fundada y motivada, cumpliendo con el requisito del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 14 y 16 Constitucionales, siendo omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas, y realizar de manera congruente y exhaustiva el estudio de los argumentos que fueron vertidos en el concepto de impugnación segundo de la demanda de nulidad, con los que la parte quejosa pretendió acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

...

En ese contexto, es evidente que la responsable no realizó un pronunciamiento completo e integral de los planteamientos que formaron parte de la contienda en la controversia que resolvió, como lo ordenan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pruebas aportadas; de ahí que resulte contraria a derecho la determinación de la autoridad responsable.

Consecuentemente, ante lo **fundado** del concepto de violación, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa **el amparo y la protección de la justicia federal que solicita**, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se conduzca en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de tres de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad 1158/24-11-01-8, y
2. Dicte una nueva en la que, reitere lo que no es materia de estudio por parte de este Tribunal Colegiado, o no fue revocado y, conforme con los lineamientos del



***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** *****; por lo que en materia de competencia territorial, la autoridad competente para emitir el requerimiento

de información y documentación lo era la Subdelegación Xalapa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 155, fracción XXX inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Afirma que la autoridad demandada violentó el contenido del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

La autoridad demandada, en el oficio contestatorio refiere que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que el oficio AUD/A18/16.91.01.9501/2662/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 fue comunicado a la actora por el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que no fue posible localizarlo en el domicilio en el cual se registró la obra, por lo que se procedió a notificarlo en su domicilio fiscal, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de Naucalpan de Juárez, por lo que afirmó la validez de dicho oficio.

Este Juzgador estima infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se refieren:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los actos de autoridad, deben de ser emitidos por las autoridades que sean competentes debiendo a su vez, contener las formalidades necesarias que le otorguen eficacia jurídica.

Es por ello que, los actos de autoridad, deben de ser emitidos por la autoridad que este legitimada para ello, ya sea territorial o materialmente, expresando en el mismo acto, los preceptos jurídicos que le otorgan dicha competencia, de no ser así, se dejaría en un estado de indefensión a los gobernados, los cuales no podrían examinar si la autoridad emisora del acto, es aquella que está legitimada para hacerlo por encontrarse en el ámbito competencial respectivo.

Siguiendo ese orden de ideas, la parte actora planteó que la Subdelegación Naucalpan Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad incompetente para ejercer sus facultades de comprobación y determinar de créditos fiscales, toda vez que no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la realización de la obra,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****
***** ** *



7 de 39

por lo que su actuar contraviene lo dispuesto por artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

El artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece las obligaciones que tiene el patrón para con el Instituto, de registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

“ARTICULO 12.- El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción.

Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación. Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.”

Del análisis al artículo citado se desprende la obligación del patrón de registrar ante el Instituto y en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, siendo ésta la autoridad competente territorialmente para ejercer sus facultades de comprobación y determinar créditos fiscales, al ser la que tiene en su poder toda la documentación e información relacionada.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la realización de las tareas que le han sido encomendadas como organismo fiscal autónomo, ha distribuido sus facultades en determinados órganos para llevar a cabo sus funciones de una manera amplia, tales como Delegaciones, Subdelegaciones, Oficinas de Cobro, etc, y que estos entes los ha distribuido dentro de todo el territorio nacional para que realicen de una manera más eficaz sus funciones, lo que se traduce en que cada Órgano será competente para la realización de las funciones que tiene encomendadas el Instituto como organismo fiscal autónomo, en el lugar en que el Reglamento Interior del Instituto haya establecido para tales efectos, de otro modo, sería inútil hacer dicha distribución territorial si se permitiera que una delegación del norte, ejecute sus facultades en un domicilio fiscal del sur, es por lo anterior que para mejor proveer, el Instituto se dividió territorialmente y sólo los órganos establecidos para llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas pueden actuar dentro del territorio que les fue asignado.

Lo anterior tiene sentido porque en términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal, y con ello, el Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior

En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes: I. Número de registro patronal asignado por el Instituto; II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; III. Actividad, clase y fracción; IV. Domicilio; V. Firma del patrón o representante legal, y VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, siendo que el patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

9 de 39

En efecto, no cabe duda que las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada que tienen que ejercer sus facultades en materia de afiliación y fiscalización, son aquellas correspondientes a la demarcación territorial dónde se encuentra el domicilio fiscal del patrón.

Ahora bien, en la especie del requerimiento de datos, informes y documentos contenido en el oficio AUD/A18/16.91.01.9501/2662/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, así como de la resolución pugnada contenida en el oficio número AUD/A18/16.91.01.9501/1270/2024 de 14 de mayo de 2024, que se encuentran visibles a folios 252 a 258 y 270 a 347 del expediente administrativo respectivamente, se advierte que fueron emitidos por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Naucalpan, Órgano Operativo de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fundó su competencia material, en los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII, X, XII, XV, XXVIII segundo párrafo y XXXVII, artículo 251 A de la Ley del Seguro Social, 2, fracción VI, artículo 142, fracción II, artículo 149, artículo 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXIII y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dicen lo siguiente:

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de

la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
[...]

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes , avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos , otros documentos o informes que se les requieran;
[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
[...]"

Las invocadas disposiciones confieren al Instituto Mexicano del Seguro Social así como a sus Órganos Operativos, en específico a las Subdelegaciones las facultades para:

- Requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.
- De igual forma cuentan con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

11 de 39

- Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Consecuentemente, el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir el requerimiento de datos, informes y documentos contenido en el oficio AUD/A18/16.91.01.9501/2662/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, así como de la resolución impugnada contenida en el oficio número AUD/A18/16.91.01.9501/1270/2024 de 14 de mayo de 2024, al sustentarse en los invocados preceptos, justificó su competencia material para emitir actos de esa naturaleza.

En otro sentido el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir el requerimiento de información y documentación, así como la resolución impugnada, sustentó su competencia territorial, en los preceptos siguientes:

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.
Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan. Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

[...]"

Como se observa, el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece los nombres, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, enunciadas en una serie de fracciones e incisos, en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a esas autoridades, es decir, cada fracción e inciso describe a la ubicación de la Delegación, Subdelegación y Oficinas para Cobros, y relaciona en orden alfabético los Municipios sobre los cuales tendrá jurisdicción.

Entre ellos, en la fracción XV, inciso a), fija la sede y circunscripción territorial de la Subdelegación Naucalpan, quien es competente dentro de la jurisdicción que comprende, entre otros, el Municipio de Naucalpan de Juárez, que es donde tiene su domicilio fiscal la hoy actora, según se desprende de las propias resoluciones controvertidas.

Por lo anterior, resulta que el Titular de la Subdelegación Naucalpan de Baz Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Regional Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundamentó debidamente la actuación impugnada con los analizados preceptos legales que justifican acertadamente su competencia por territorio; siendo indiscutible que dicho acto constituye mandamiento que observa la garantía formal y material de fundamentación y motivación al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir un acto de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial, según lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable en la especie la siguiente tesis VII-CASR-TLAX-1, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro a continuación se transcribe: *"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EJERCER FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE A LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE TENGA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN EL DOMICILIO FISCAL DEL PATRÓN."*

Para la determinación alcanzada, es menester para esta Sala precisar que de la revisión y análisis a la resolución impugnada visible a folios 270 a 348 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****
***** ** *



TRABAJANDO POR MÉXICO

13 de 39

autos, se desprende el domicilio donde se registró la obra de construcción ejecutada, fue en: ***** _ ***** ** +*****

***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** *****

documental que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia fiscal.

Ahora bien, es preciso remitirnos al contenido del Acta Circunstanciada de Hechos de 21 de diciembre de 2023 (*visible a foja 242 a 243 de autos*), en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

GOBIERNO DE
MÉXICO

Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada: Regional Veracruz Norte.
Subdelegación del Instituto Mexicano del
Seguro Social Xalapa.

C. Representante legal Patrón R.F.C.:	
CLASE DE DOCUMENTO: ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS	
DE FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2023	
ASUNTO: INSPECCIÓN OCULAR DEL DOMICILIO DE LA OBRA	NOMBRE DEL NOTIFICADOR: C. ALBERTO CIRILO ALARCÓN LOAIZA.

FOLIO NUMERO 001-001-001

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 21 de diciembre de 2023, el suscrito notificador el C. Alberto Cirilo Alarcón Loaiza autorizado y adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Xalapa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, establecido en la fracción XXX del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, hago constar que me constituí en el domicilio de la obra ubicado

en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Xalapa, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, establecido en la fracción XXX del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, Registro Patronal relacionado con el registro de obra presentado por el patrón en el Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC), registrando entre otros datos la ubicación de la obra en

que tiene ubicación de la obra, presenta las siguientes características visuales: toda vez se trata de un tramo de la carretera federal sin que se observen trabajadores, tampoco trabajos que se estén realizando, ni el subcontratista o algún otro se encuentran realizando trabajos.

El suscrito notificador C. Alberto Cirilo Alarcón Loaiza autorizado con constancia de identificación de notificador oficial y vigente, número N-0310492, de fecha 3 de julio de 2023, con vigencia del 3 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, emitida y firmada autógrafamente por el Titular de la del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, establecido en la fracción XXX del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, hago constar que al constituirme en el domicilio ubicado en

En virtud de lo anteriormente descrito en la presente acta circunstanciada de hechos, el notificador hace constar para los efectos legales que procedan, que el patrón no está localizable en el domicilio de la obra, relacionado con la obra de construcción ubicada

PASA AL FOLIO NUMERO 001-001-002

De la digitalización anterior, se observa que el 21 de diciembre de 2023, el personal adscrito a la Subdelegación Xalapa, órgano operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social acudió al domicilio de la obra ubicado en:

***** _ ***** ** +***** ***** *****

***** para efectos de una inspección ocular, constatando que la obra se encontraba terminada y que no encontró al subcontratista (*****), así como tampoco algún otro en el domicilio de la obra.

Que por lo anterior, ***** no estaba localizable en el domicilio de la obra, en la ciudad de Veracruz, Ignacio de la Llave.

Con lo anterior se puede advertir que el notificador adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Xalapa, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, se constituyó en el domicilio donde se registró la obra de construcción ejecutada, con el fin de realizar una inspección ocular, sin embargo la construcción se encontraba terminada y ni siquiera encontró al subcontratista, siendo la empresa actora, ni algún otra persona con la cual atender la diligencia.

En ese sentido, y para efectos del cumplimiento de las facultades de comprobación por parte de la autoridad demandada, en relación a la obra de construcción ubicada y ejecutada en ***** _ ***** ***, es que consideró el domicilio fiscal de la actora, el cual, es el correspondiente al registro patronal *****, siendo el ubicado en ***** , lo que no se considera ilegal.

Lo anterior es así, pues tanto en el requerimiento de datos, informes y documentos contenido en el oficio AUD/A18/16.91.01.9501/2662/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, así como de la resolución impugnada contenida en el oficio número AUD/A18/16.91.01.9501/1270/2024 de 14 de mayo de 2024, la autoridad demandada reconoce que la obra de construcción privada, ubicada en ***** _ ***** ***, sin embargo, debido a la imposibilidad de encontrar al actor en dicho domicilio, se procedió a emitir dichas actuaciones, así como diligenciar sus respectivas notificaciones, a través de la Subdelegación Naucalpan, de la Delegación Regional Estado de México Poniente Instituto Mexicano del Seguro Social en el domicilio fiscal de la actora ubicado en *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



15 de 39

Lo expuesto pone de relieve que el requerimiento de datos, informes y documentos contenido en el oficio AUD/A18/16.91.01.9501/2662/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, así como de la resolución pugnada contenida en el oficio número AUD/A18/16.91.01.9501/1270/2024 de 14 de mayo de 2024, válidamente fueron emitidos por la Subdelegación competente dentro de la circunscripción territorial en que se localiza el domicilio proporcionado por la parte actora, es decir, su domicilio fiscal, esto es la Subdelegación Naucalpan, de la Delegación Regional Estado de México Poniente Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello pues si bien la obra se llevó a cabo en un domicilio que no comprende la circunscripción territorial de la autoridad emisora, no debe perderse de vista en el caso, que el domicilio de la obra, no se pudo localizar a la empresa actora, tal y como se encuentra asentado en el acta circunstanciada de hechos de 21 de diciembre de 2023, que quedó digitalizada en líneas precedentes y analizada.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 12, 12-A, 12-B, 14 y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se estima que cuando un patrón que se dedique a la construcción por obra y tiempo determinado tenga su domicilio fiscal en un lugar distinto al en que se esté llevando a cabo dicha obra.

Es decir, que se encuentre ubicado su domicilio fiscal en una circunscripción territorial diferente al en que se encuentre la obra, interpretado *en contrario sensu*, la autoridad competente para emitir la respectiva liquidación será la que tenga su circunscripción de su domicilio fiscal del patrón pues de considerarse lo contrario, es decir, que una obra no esté registrada y que la autoridad competente en relación al domicilio fiscal, no tenga facultad para fincar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, implicaría

que la falta de registro y por ende de conocimiento de la ejecución por la autoridad con jurisdicción en el domicilio de la obra, conllevaría que no existiera una autoridad con facultad para verificar el cumplimiento del patrón.

Por lo que, si el domicilio registrado por el patrón se ubica en *****

 **, la autoridad competente territorialmente para emitir el requerimiento de información y documentación, así como la resolución impugnada era la Subdelegación Naucalpan, de la Delegación Regional Estado de México Oriente, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Máxime que la propia autoridad reconoció que el centro de trabajo con registro patronal ***** tiene su domicilio fiscal en *****
 * *****
 , lo que pone de manifiesto que la Subdelegación Naucalpan, de la Delegación Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social era la autoridad competente para determinar las contribuciones omitidas materia de la presente controversia.

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 132/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.”

En conclusión, la Subdelegación Naucalpan Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fundó tanto su competencia material y territorial a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, son infundados los argumentos planteados por la accionante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

QUINTO. En el tercer concepto de impugnación la parte actora señala que los créditos determinados son ilegales pues se encuentran indebidamente fundados y motivados en lo relativo al cobro de cuotas, concretamente respecto de la Tasa de Enfermedades y Maternidad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



17 de 39

Señala lo anterior, toda vez de que el artículo 18, fracción V, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado con el que sustenta la enjuiciada las determinaciones respecto del seguro de enfermedades y maternidad, sobrepasa la hipótesis legal prevista en los artículos 106 y Décimo Noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, al establecer supuestos jurídicos diversos a los establecidos en la propia Ley.

Señala que dicho numeral sólo debía regular el procedimiento presuntivo para la aplicación de las tasas previstas en la Ley de Seguro Social, y no una tasa diferente a la establecida en la propia Ley.

La parte actora concluye que el artículo 18, fracción V, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado es inconstitucional al establecer una tasa distinta a la prevista en la Ley del Seguro Social para determinar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad y señala que esta norma reglamentaria viola el derecho humano a la seguridad jurídica de su representada, al exceder lo previsto en los artículos 106 y Décimo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, lo que genera una ilegalidad.

Este Juzgador considera infundados los argumentos formulados por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Para sostener lo anterior, es necesario precisar citar los artículos 106, fracción I y el Décimo Noveno Transitorio, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que establecen lo siguiente:

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

(...)

DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.”

El primer precepto transcrito establece la forma en que ha de financiarse el seguro de enfermedades y maternidad, respecto a la aportación patronal que equivaldrá al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, por cada asegurado.

Además, el transitorio citado, en su primer párrafo, establece que la tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual; modificaciones que comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Por otra parte, el artículo 18, fracción V, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, señala lo siguiente:

“Artículo 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

(...)

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: ***** *****
***** **



TRABAJANDO POR MÉXICO

19 de 39

importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante. Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.”

De dicho numeral podemos interpretar que para calcular las cuotas obrero-patronales que deben pagarse, se aplicarán los porcentajes establecidos en la ley sobre los salarios base de cotización mensuales de los trabajadores. Esto dará como resultado los montos que tanto el patrón como el trabajador deberán cubrir por concepto de estas cuotas.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fundó y motivó correctamente la determinación de cuotas obrero patronales del seguro de enfermedades y maternidad.

Se dice lo anterior toda vez que la autoridad demandada para efecto de determinar el importe a cargo de la actora, por concepto de cuotas obrero patronales, de los seguros que cubren el régimen financiero de cada uno de los seguros que contempla, (visible a foja 121 de autos) señala que se aplicaron los porcentajes que para las cuotas obrero patronales se encuentran establecidas en el régimen financiero de cada uno de dichos seguros, en el cual señala que se siguió el procedimiento establecido por el artículo 18, primer y segundo párrafos, fracción V del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Por otra parte en el apartado de “Cuotas obrero patronales de los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; invalidez y vida; Guarderías y prestaciones sociales que se causan de forma mensual”, (visible a foja 122)

la autoridad determinó que para el seguro de Enfermedades y maternidad, el régimen financiero se encuentra previsto en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Seguro Social, determinando que debe de cubrir una cuota diaria y señalando el porcentaje de la misma.

De tal manera que, como se puede apreciar, la autoridad demandada si bien sustentó la determinación de cuotas obrero patronales respecto de los seguros que cubren el régimen financiero con el artículo 18, fracción V, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, lo cierto es que específicamente hace la aclaración de que del mismo únicamente se aplicó el procedimiento contemplado en dicho numeral, por lo que se puede advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues la autoridad al momento de analizar respecto del seguro de enfermedad y maternidad, determinó que le corresponde cubrir al patrón una cuota diaria del 10.66600%, sustentándose el artículo 106, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social.

Así pues, dado que la enjuiciada para aplicar la cuota diaria del 10.66600%, correspondiente al seguro de enfermedades y maternidad, citó como parte de sus fundamentos los artículos 106, fracción I de la Ley del Seguro Social, se estima que la cédula de liquidación combatida, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada VI-TASR-XL57, emanada de la Sala Regional del Golfo, publicada en la revista de este Tribunal, Sexta Época, año IV, número 40, abril dos mil once, página 547, de rubro y texto siguiente: CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE.-

Así las cosas, cabe puntualizar que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos mínimos que le exige la ley correspondiente, en la especie la resolución controvertida, trasgrede la esfera jurídica de la hoy actora, pues determina un crédito fiscal a su cargo, sin estar debidamente fundada y motivada, por lo que al tratarse de un acto de molestia debe cumplir con ciertos requisitos mínimos de legalidad, para asegurar la salvaguarda de los derechos de los gobernados, como lo son encontrarse debidamente fundada y motivada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

21 de 39

En esa sintonía, se entiende por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso, en los que la autoridad sustenta su actuación; mientras que por motivación, se entiende que contenga las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es decir, que existan razonamientos lógico-jurídicos que permitan vincular la conducta imputada al gobernado, con la sanción impuesta, la cual debe estar prevista en una norma.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: I.6o.A.33 A Página: 1350 Materia: Administrativa, la cual señala lo siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”*

Resulta igualmente aplicable la anterior la Jurisprudencia: I.6o.C. J/52 de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Página: 2127, Materia(s): Común, que señala lo siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”*

También resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, página 49, la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo

establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, que expresa:
 “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

SEXTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo 664/2024, se procede al estudio y resolución del segundo concepto de impugnación de la demanda y en el que la parte actora alega lo siguiente:

En el concepto de impugnación segundo del escrito de demanda, la parte actora señaló que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad demandada no especifica qué documentación omitió exhibir, ni fundamenta por qué la documentación presentada fue insuficiente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, además de que no valoró adecuadamente toda la información aportada.

Asimismo, argumenta que debido a la subcontratación de los trabajos de obra, se encuentra en el supuesto del artículo 5, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, por lo que no puede ser considerada un patrón obligado.

Manifiesta que acreditó la subcontratación de los trabajos de mantenimiento por un monto de \$19,495,586.64 sin IVA para el tramo revisado, sosteniendo que la resolución impugnada es ilegal al no explicar cómo, a pesar de la documentación presentada, no fue posible determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

Argumenta que las facturas emitidas por ***** ***** ***** ** ***** * ***** *
 ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** acreditan la subcontratación de trabajos, en conformidad con el artículo 5, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Aduce que es ilegal la aplicación del procedimiento presuntivo, a través de cual se determinaron los créditos fiscales, sustentado por el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que nunca se ubicó en alguno de los supuestos que contempla dicho numeral, y que con la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

23 de 39

información que aportó a la autoridad acreditó el pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

La autoridad demandada en su contestación a la demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, pues la misma se encuentra legalmente fundada y motivada.

Manifiesta que la actora al ser una empresa dedicada esporádicamente a la construcción y que contrató trabajadores por obra o tiempo determinado, está obligada a registrarse ante ese Instituto.

Señala que el artículo 80 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción establece que todo patrón, ya sea permanente o esporádico en la construcción, debe llevar registros detallados por obra, como nóminas, listas de raya y recibos, con información sobre el trabajador, salarios, cuotas de seguridad social y deducciones.

Aduce que los patrones dedicados a la construcción, de manera permanente o esporádica, están obligados a calcular y pagar las cuotas obrero-patronales de sus trabajadores, incluso cuando no se puedan identificar los trabajadores a quienes corresponden dichas cuotas, debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Señala que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, puede requerir a los patrones del sector construcción que, dentro de cinco días hábiles, proporcionen la información necesaria para determinar el número de trabajadores, días trabajados y salarios devengados, con el fin de identificar las obligaciones incumplidas y si los patrones no entregan dicha información, el Instituto podrá calcular los créditos omitidos usando los datos disponibles y su experiencia, siguiendo el procedimiento señalado en el mismo artículo.

Este Juzgador estima parcialmente fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, pero suficiente para declarar la nulidad del actor impugnado, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se refieren.

Para un mejor entendimiento del asunto, es preciso realizar una relatoría de hechos:

- [illegible]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: ***** *****
***** **** ** *****



25 de 39

La parte actora alega que:

1. La autoridad demandada no especifica qué documentación omitió exhibir, ni fundamenta por qué la documentación presentada fue insuficiente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social;
2. La autoridad demandada no realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas durante el periodo de revisión, ya que con éstas acredita que se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 5, fracción I del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado y consecuentemente no puede ser considerado un patrón obligado.

En principio, cabe precisar que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Es preciso traer a colación el contenido del artículo 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

“ARTICULO 5o.- Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:

I. Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;

II.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

III.- Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

[...]

Del precepto transcrito, se advierten qué patrones están obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, entre los que se encuentran los propietarios de las obras de construcción, presumiéndose que la contratación de los trabajadores se hizo por dicho propietario, a menos que se haya celebrado un contrato por la ejecución de la obra como otra persona que cuente con elementos propios para la ejecución, caso en el cual, esta persona subcontratada adquiere las obligaciones en materia de seguridad social.

Asimismo, se tiene que el propietario de la obra o el contratista son obligados solidarios en relación al pago de cuotas obrero patronales que causen el contratista o los subcontratistas, siempre y cuando se acredite que no se celebró el contrato de intermediación o bien, se proporcionen datos que fueren falsos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: ***** *****
***** ** *



27 de 39

Ahora bien, es preciso referir el estudio realizado en la resolución impugnada respecto a la valoración de pruebas aportada por la actora:

1. Del análisis a la Constancia de Situación Fiscal, proporcionada por la parte actora en copia simple, se corroboró su domicilio fiscal, sin embargo, con dicho documento no se corroboró la ejecución de los trabajos relacionados con el registro de obra número *****.
2. Del análisis al Acuse de recibo de registro de obra de construcción folio *****, se observó que el patrón registró dicha obra a través de la herramienta informática denominada “Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción”.
3. Del análisis al Acta Constitutiva del patrón ***** ***** ***** **** ** ***** así como del instrumento notarial a través del cual acreditó la personalidad su representante legal, se corroboró la representación legal del patrón y la actividad desarrollada por dicha empresa.
4. Identificación oficial del representante legal de ***** ***** ***** **** ** ***** con la que se corroboró la identidad del representante legal de dicha empresa.
5. Copia simple de Balanzas mensuales de comprobación correspondientes al periodo de mayo 2019 a mayo 2020, se observó que no aportó dato alguno para la visita, en virtud de que las mismas no se encuentran divididas por centro de costos, imposibilitando la identificación de los gastos erogados para la obra sujeta a la revisión, así como tampoco permiten determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.
6. Libro diario, relativo al periodo de mayo 2019 a mayo 2020 sujeto a revisión, se observó que no se aporta dato alguno para la revisión, en virtud de que no se encontraron referenciadas las operaciones relacionadas con el registro de obra número *****, y no permiten determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.
7. Declaración Anual normal, con su acuse de presentación, por el ejercicio 2019, se observó que el patrón ***** ***** ***** **** ** ***** pagó sueldos y salarios por la cantidad de \$3,439,869.00, sin embargo no fue posible identificar los sueldos y salarios que

fueron erogados a razón de la obra ubicada en ***** ***** *****
 ***** ***** ***** **+***** ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** *****

8. Declaración Anual normal, con su acuse de presentación, por el ejercicio 2020, se observó que el patrón ***** *****
 **** ** ***** pagó sueldos y salarios por la cantidad de \$3',708,033.00, sin embargo no fue posible identificar los sueldos y salarios que fueron erogados a razón de la obra ubicada en ***** ***** *****
 ***** ***** ***** **+***** ***** ***** ***** *****
 ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** ***** ***** *****
9. Acuses de presentación de Declaración Informativa de Operaciones con terceros de los meses de mayo a diciembre de 2019, se observó que ***** ***** ***** ***** no aporta dato alguno para la revisión, en virtud de que se trata de sólo de los acuses de presentación de la declaración informativa de operaciones con terceros de los meses de mayo a diciembre de 2019, sin que se haya exhibido la declaración mencionada.
10. Declaración Informativa de Operaciones con Terceros con sus acuses de recibo, por los meses de enero a mayo de 2020, se observó que ***** ***** ***** ***** presentó dicha declaración con fecha 7 de mayo de 2021, el cual se determinó que no se aportaba dato alguno que permitiera determina el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.
11. Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado entre ***** ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** ** ***** así como los convenios modificatorios primero y segundo, relativos al periodo de la obra sujeta a revisión, se observó el objeto del contrato, así como monto del contrato la cantidad de \$22'006,666.89. Asimismo, se señaló que en dicho documento no se especificaba claramente el tramo de la obra de construcción en relación al registro de obra ***** , lo que no permitió determinar el número de trabajadores, sus montos, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.
12. Facturas emitidas por ***** ***** ***** **, derivadas del contrato y periodo de ejecución de la obra sujeta a revisión, se observó que las mismas habían sido emitidas a ***** *****
 ***** ***** ** ***** por concepto de sellado de grutas y rehabilitación estructural de la obra sujeta a revisión, observando un monto facturada sin IVA de \$15'873,533.91.
13. Estimaciones de obra relativas a las facturas emitidas por *****
 ***** ***** ** ***** se observó que no aporta dato alguno que permita determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



29 de 39

14. Registro de obra SIROC folio ***** y reporte bimestral 02/2020 del patrón ***** *, relativo al domicilio de la obra y periodo sujeto a revisión, se observó que entregó y registró en el Sistema Integral de Registro de Obras de Construcción con los siguientes datos, los cuales fueron tomados en cuenta para la determinación de cuotas obrero patronales a cargo de la actora:

- Nombre del patrón: [REDACTED]
- Registro patronal: [REDACTED]
- Tipo de Patrón: **Subcontratista.**
- Clase de Obra: **Privada.**
- Tipo de Obra: **Vías de comunicación subterráneas y conexas**
- Ubicación de la obra: [REDACTED]
- Monto de Obra: **\$4,711,813.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOSCIENTOS TRECE PESOS, 00/100 M.N.).**
- Superficie de construcción: **67,113 m²**
- Período de ejecución:
- Fecha de inicio: **30 de septiembre de 2019**
- Fecha de término: **al 20 de junio de 2020**

Asimismo, se corroboró que una parte de la ejecución de los trabajos los llevará a cabo el Subcontratista ***** *,
***.

15. Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado entre ***** * y ***** *,
***** *, así como el convenio modificadorio primero, relativo al periodo de ejecución de la obra sujeto a revisión, del mismo se observó el objeto del contrato, así como que e monto es en cantidad de \$9'678,425.15.

16. Entrega facturas emitidas por ***** * por concepto de reforzamiento estructural, tomando en cuenta sólo las del periodo revisado, se observó un monto facturado sin IVA de \$3'622,052.73.

17. Estimaciones de obra relativas a las facturas emitidas por ***** * se observó que no aportó dato alguno que permitiera determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.

18. Registro de obra SIROC folio ***** y reporte bimestral 03/2020 del patrón ***** * relativo al domicilio de la obra y periodo sujeto a revisión, se observó que dicha empresa entregó dicho reporte y registró en el Sistema Integral de Registro de Cuotas de Obras de Construcción,

con los siguientes datos, los cuales fueron tomados en cuenta para la determinación de cuotas obrero patronales a cargo de la actora:

- Nombre del patrón: [REDACTED]
- Registro patronal: [REDACTED]
- Tipo de Patrón: **Subcontratista.**
- Clase de Obra: **Privada.**
- Tipo de Obra: **Vías de comunicación subterráneas y conexas**
- Ubicación de la obra: [REDACTED]
- Monto de Obra: **\$898,290.00 (OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, 00/100 M.N.).**
- Superficie de construcción: **211 m²**
- Período de ejecución:
- Fecha de inicio: **18 de noviembre de 2019**
- Fecha de término: **al 31 de julio de 2020**

19.Estados de cuenta bancarios emitidos por **** *,
**** *, relativos al periodo sujeto a revisión, se observó no se encontró dato alguno que permitiera determinar el monto relacionado a la revisión en comento, ya que los movimientos bancarios que se realizan no especifican la relación con la obra sujeta a revisión.

20. Copia simple del contrato de obra a precios unitarios, celebrado entre ***** y *****.

y copia simple de sus anexos así como explosión de insumos y propuesta técnica y económica relativas al contrato antes mencionado, se observó el objeto del contrato, así como el monto del mismo, el cual es de \$22'006,666.89. Asimismo se determinó que dicha información no era exclusivamente por el tramo de la obra de construcción y no permite determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la cuantía de las obligaciones a cargo de la actora.

21. Copia simple del contrato de obra a precios unitarios celebrados entre ***** y ***** y copia simple de sus anexos, se observó el objeto del contrato, así como su monto, el cual es de \$9'678,425.15.

22. Entrega en electrónico facturas expedidas a ***** por ***** y pagadas con sus respectivas estimaciones por la obra sujeta a revisión.

23. Copia simple del oficio emitido por la Dirección General Adjunta de Supervisión Física de Autopistas que contiene la autorización de presupuesto al Programa de Mantenimiento Mayor de 2019, se observó que no aporta dato alguno que permita involucrar el tramo revisado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****
***** ** *



31 de 39

24. Copia simple de Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se observó que no aporta la información en específico del tramo sujeto a revisión.

25. Copia simple de acuses de recibo de registro de obra de construcción del patrón *****
mismos que se describen a continuación:

- a. Aviso de registro de obra “Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción” (SIROC), con número de registro de obra *****.

Señala que se tomó el periodo de ejecución de la obra, sin considerarse el momento de la obra ni los metros referidos, toda vez que no coincidieron con la facturación proporcionada en copia simple.

- b. Aviso de registro de obra SIROC, con número de registro de obra *****.

Señala que no aportó dato alguno sobre la revisión referente a la obra sujeta a revisión, toda vez que cuenta con una ubicación de obra distinta a la revisada, ya que el SIROC número ***** , corresponde por domicilio de obra a la circunscripción territorial de la Delegación Puebla, Subdelegación Puebla Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- c. Aviso de registro de obra SIROC, con número de registro de obra *****.

Se observó que no aporta dato alguno sobre la revisión referente a la obra objeto de la revisión, toda vez que cuenta con una ubicación de obra distinta a la revisada, ya que el SIROC número ***** , corresponde por domicilio de obra a la circunscripción territorial de la Delegación Tlaxcala, Subdelegación Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social.

26. Copia simple de Acuses de recibo de obra de construcción de ***** mismos que a continuación se describen:

a. Aviso de registro de obra SIROC, con número de registro de obra *****

Se observó que no aporta dato alguno sobre la revisión referente al Registro de obra ***** , toda vez que dicho registro de obra corresponde a una razón social distinta al patrón revisado y cuenta con una ubicación de obra distinta a la revisada, ya que el SIROC número ***** , corresponde por domicilio de obra a la circunscripción territorial de la Delegación Puebla, Subdelegación Puebla Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Aviso de registro de obra SIROC, con número de registro de obra *****

Se observó que no aporta dato alguno sobre la revisión referente a la obra objeto de la revisión, toda vez que cuenta con una ubicación de obra distinta a la revisada, ya que el SIROC número ***** , corresponde por domicilio de obra a la circunscripción territorial de la Delegación Tlaxcala, Subdelegación Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c. Aviso de registro de obra SIROC, con número de registro de obra *****

Se observó a ***** como propietario de la obra, los datos manifestados en el SIROC con número de registro de obra ***** , coinciden con los datos manifestados en el SIROC con número de registro de obra ***** a nombre del patrón ***** en tipo de obra, clase de obra, ubicación de obra, superficie de construcción y periodo de ejecución, sin que coincida el monto de la obra.

27. Entrega copia simple de Acuses de recibo de registro de obra de construcción de los Subcontratistas, mismos que a continuación se describen:

a. Copia simple del Aviso de Obra SIROC, presentado por ***** con número de registro de obra *****

Se observó que no aporta dato alguno sobre la obra sujeta a revisión, toda vez que cuenta con una ubicación de obra



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

33 de 39

distinta a la revisada, ya que el SIROC número ***** ,
corresponde por domicilio de obra a la revisada, ya que el
SIROC número ***** corresponde por domicilio de obra a la
circunscripción territorial de la Delegación Tlaxcala,
Subdelegación Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro
Social.

b. Copia simple del Aviso de Registro de Obra SIROC,
presentado por ***** * ***** ***** **** **
***** **** ** ***** con número de registro de obra
***** .

Se observó que no aporta dato alguno sobre la revisión
referente a la obra sujeta a revisión, toda vez que dicho
registro de obra corresponde a una razón social distinta al
patrón revisado y cuenta con una ubicación de obra distinta a
la revisada, ya que el SIROC número ***** , corresponde por
domicilio de obra a la circunscripción territorial de la
Delegación Puebla, Subdelegación Puebla Norte del Instituto
Mexicano del Seguro Social.

28. Copia simple del Aviso de Registro de obra SIROC, presentado por
***** * ***** ***** **** ** ***** **** ** ***** con
número de registro de obra ***** .

Se concluyó que el monto de la obra manifestado por ***** *
***** ***** **** ** ***** **** ** ***** , no coincide con lo
realmente facturado al patrón ***** ***** ***** **** ** ***** .

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que resulta infundado lo aducido por la
actora en el sentido de que la autoridad demandada fue omisa en señalar que
documentación fue omisa en aportar, toda vez que la autoridad demandada
en el considerando séptimo de la resolución impugnada (folios 68 a 74 de autos),
indicó que documentos requirió a la accionante y que documentos exhibió,
con lo cual se tiene que es suficiente para poder identificar cuales
documentos no fueron aportados.

Del mismo modo, resulta infundado lo señalado por la actora referente a que
la autoridad demandada no indicó el por qué de los documentos exhibidos

fueron insuficientes para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, pues del análisis a la resolución impugnada se desprende lo siguiente;

1. No pudo determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitieran precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Es con ello, que la autoridad demandada sí indicó el motivo por el cual, los documentos aportados por la actora fueron insuficientes para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

No obstante lo anterior, resulta fundado lo manifestado por la actora, en el sentido de que con la pruebas aportadas, se puede acreditar que no puede ser considerado un patrón obligado.

En el caso no está sometido a debate que la demandante es contratista de la obra ubicada en ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** *****

***** ***** en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, antes transcrito, en ese sentido a fin de determinar si tiene el carácter de sujeto obligado solidario en el pago de las cuotas obrero patronales, es necesario dilucidar si se actualizaron los supuestos para tal hecho, en el caso, que no haya acreditado la celebración de los contratos celebrados con ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** *****

***** *****; o bien, que haya proporcionado datos falsos, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del invocado numeral.

Así, del análisis realizado a la resolución recurrida en sede administrativa se advierte que la autoridad demandada sustentó la determinación de los créditos fiscales a cargo de la actora con base en lo siguiente:

Que el Instituto requirió a la parte actora en su calidad de patrón, entre otros, subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas, recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción por concepto de mano de obra pagada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



35 de 39

Ante lo cual, la actora proporcionó contratos de obra celebrados con *****
***** ***,
***** **, así como los CFDI emitidos por los sub-contratistas.

De lo que se constata que la autoridad tuvo conocimiento y reconoció la existencia de contratos y sus convenios modificatorios celebrados entre la actora y las diversas *****
***** **,
***** ***, sin embargo, señaló la autoridad, que respecto del primer sub-contratista, que no se especificaba claramente el tramo de la obra de construcción en relación al registro de obra CO209396, lo que no permitió determinar el número de trabajadores, sus montos, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la naturaleza, existencia y cuantía, y por el resto de subcontratistas, que estos no aportaron dato alguno que permita involucrar el tramo revisado; y por ende, consideró que la actora era la obligada al cumplimiento de las obligaciones de aportaciones en materia de seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el Instituto, procedió a determinar en forma presuntiva y fijar en cantidad líquida los créditos a cargo de la hoy parte actora, no obstante, perdió de vista que en términos del artículo 5, fracción III y segundo párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el contratista de la obra de construcción, es obligado solidario en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del subcontratista, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: **a)** no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de ese artículo; o bien, **b)** proporcionen datos que resulten falsos.

En ese contexto si de la propia resolución impugnada se advierte el reconocimiento de la autoridad demandada, en el sentido de que la parte actora celebró contratos de subcontratación, además de diversos elementos, datos e informes relacionados con los terceros ***** ***,

***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** entre ellos, comprobantes fiscales emitidos por los
 subcontratista que intervinieron en la obra de construcción por concepto de
 mano de obra pagada, que no fueron negados ni objetados por la autoridad
 demandada, no puede considerarse que se hayan proporcionado datos falsos,
 para entonces considerar que la actora era responsable solidaria del
 cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, por el
 contrario, se deduce que la demandante y los subcontratistas, pactaron y
 acordaron la prestación de determinados servicios relacionados con la obra
 que se llevó a cabo en ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 _*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** eximiendo de ello a la enjuiciante.

En consecuencia, resulta inconcuso, que ante el reconocimiento de la
 autoridad en el sentido de que sí se celebraron los contratos de
 subcontratación y no habiendo pormenorizado por la autoridad que se
 hubieran proporcionado datos falsos, en este sentido, es indiscutible que la
 parte actora, al haber acreditado que celebró contratos para la ejecución de la
 obra de construcción, se ubicó en la excepción que establece el artículo 5,
 fracción III y segundo párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio
 para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado al
 no tener el carácter de patrón, obligado a cubrir las cuotas obrero patronales.

De donde se sigue que, las irregularidades atribuidas a la actora como
 responsable solidario, en la determinación y entero del importe de las cuotas
 obrero patronales de sus supuestos trabajadores por la ejecución de la obra
 de construcción, no encuadran en los preceptos invocados ni, por ende, se
 traducen en incumplimiento a las obligaciones que contemplan los artículos 8,
 9, 12 y 17 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los
 Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; de ahí que
 no resulte aplicable el procedimiento de determinación presuntiva de cuotas
 obrero patronales previsto en el numeral 18 del citado Reglamento.

Sirve de apoyo el criterio de datos de identificación, rubro y contenido
 siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 188944
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

37 de 39

Tesis: XIV.2o.51 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1422

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. PROPIETARIOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN. QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. La circunstancia de que una persona física o moral sea propietaria del terreno en el cual se realizaron obras de construcción, no implica que deba considerársele como patrón en términos de los artículos [19, fracción VI, de la Ley del Seguro Social](#) vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y [5o. del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Industria de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado](#), pues la armónica lectura de ambos normativos revela que sólo están obligados a cubrir las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, aquellos propietarios de obras de construcción que hayan contratado directamente o a través de intermediarios a los trabajadores que intervengan en la edificación, esto es, los que de algún modo decidan hacerse cargo por cuenta propia y bajo su responsabilidad de los trabajos respectivos y de los obreros que para tal fin hayan contratado, pues de esa manera su actividad se vincula con el ramo de la construcción; excluyéndose de tal hipótesis, a quienes acrediten que celebraron contratos para la ejecución de la edificación con empresas establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, así como su domicilio y registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; de tal modo que solamente subsistirá la obligación del propietario de la obra de construcción o del contratista, en su caso, respecto del pago de las cuotas obrero-patronales que se originen, en el supuesto de que no proporcionen o resulten falsos los datos a que se refieren las fracciones I y III del artículo invocado en segundo término.

Así como la tesis de este Tribunal, que indica:

VI-TASR-XXIV-14

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- CASO EN QUE SE CELEBRE UN CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A PRECIO ALZADO O BAJO PRECIO UNITARIO.-Respecto a la actividad de construcción y las obligaciones que se derivan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por dicha actividad, el artículo 5, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece en primera instancia, que los propietarios de las obras de construcción que contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, deben ser considerados como los patrones, para efecto del cumplimiento relativo. Sin embargo, en dicho numeral se establece una excepción a lo anterior, pues cuando el propietario de la construcción celebre un contrato para la ejecución de las obras correspondientes, a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con alguna empresa que cuente con elementos propios para ello, entonces se entenderá que esta empresa es la obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social y el Reglamento en comento, respecto de los trabajadores que participaron en la construcción. Por lo tanto, si en la especie la parte actora logra demostrar en el juicio contencioso administrativo con las documentales pertinentes, que se contrataron los servicios de una empresa que se encargaría con elementos propios de las obras de construcción, entonces ésta es quien para tal efecto tiene el carácter de patrón, viéndose liberada la accionante de las obligaciones del entero de las cuotas obrero patronales que se originen respecto de los trabajadores de la construcción.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 271

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II, IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

En consecuencia de lo expuesto, al haber realizado una determinación presuntiva de cuotas obrero patronales, sin que resultara aplicable el artículo 18 Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se constata que la autoridad demandada actuó en contravención de las disposiciones legales aplicables, lo que hace que su actuación sea ilegal

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en sede administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber actuado la autoridad demandada en contravención de las disposiciones legales aplicables, a saber, el artículo 18 Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando primero del presente, por las razones asentadas en el último Considerando de esta sentencia

III. En vía de informe mediante atento oficio que al efecto se dirija, remítase copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 664/2024.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1158/24-11-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

39 de 39

Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. Oscar Alberto Estrada Chávez

Lic. Paola Flores Dosamantes
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/PLFD

El tres de febrero de dos mil veintiséis, la Licenciada Paola Lizbeth Flores Dosamantes, Secretaria de Acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la actora, así como el nombre del representante legal, la ubicación del domicilio fiscal, la del domicilio de obra, el número registro federal de contribuyentes, el nombre de diversas personas morales terceras y sus respectivos registros federales de contribuyente, así como el nombre de una institución bancaria, y los números de registros de obra.**- Conste.